

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL IX

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Recurrida

v.

RYAN TORRES APONTE

Peticionaria

KLCE201800740

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Caso Núm.:
J VI2012G0056
J VI2012G0058

Sobre:
CP Art. 108 Asesinato
Atenuado (2 casos)

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Grana Martínez, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 14 de junio de 2018.

El 29 de mayo de 2018 compareció ante nos el peticionario, Ryan Torres Aponte. Este se encuentra confinado y solicita revisión de la negativa del Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala Superior de Ponce, a su *Moción solicitando la concurrencia de los casos JVI2012G0058 Y JVI2012G0056*.

I.

El 29 de octubre de 2012, el señor Torres Aponte se le impuso una sentencia de 11 años como parte de una alegación preacordada. Como parte del acuerdo, el señor Torres Aponte cumpliría dos años de reclusión a ser cumplidos de forma consecutiva entre sí. Los restantes nueve años serían cumplidos bajo el régimen de libertad a prueba. Cumplido los dos años de cárcel, el 2 de marzo de 2014, el señor Torres Aponte comenzó a efectuar su condena en probatoria.

Luego de algunos meses, y acontecido varios hechos en violación a su libertad condicional, el 9 de noviembre de 2015, el TPI dictó sentencia revocatoria del privilegio de libertad a prueba. Dispuso que el señor Torres Aponte cumpliera en reclusión

penitenciaria los nueve años que le restaba cumplir. Este hecho fue llevado a la atención de este Tribunal en el caso KLAN201501925. En aquella ocasión, este foro apelativo confirmó la determinación hecha por el TPI y por consiguiente, revocó la probatoria que disfrutaba el señor Torres Aponte.

Posteriormente, el 27 de abril de 2016, el señor Torres Aponte presentó una *Moción solicitando la concurrencia de los casos*. Arguyó, en síntesis, que la pena impuesta debió ser menor y por tal razón debía decretarse la concurrencia de las penas. Luego de varios trámites procesales, el 9 de abril de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud. Inconforme, el 20 de abril de 2018, el señor Torres Aponte presentó una *Moción suplicando la reconsideración*. Ante ello, el 24 de abril de 2018, el TPI declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Insatisfecho, el 29 de mayo de 2018, el señor Torres Aponte acudió ante nos. Arguye en su escrito que el TPI cometió el siguiente error:

Erro el Tribunal de Primera Instancia al declarar sin lugar la Solicitud de Concurrencia de los casos JVI2012G0058 y JVI2012G0056.

Conforme lo autoriza la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R.7(B)(5), resolvemos sin ulterior trámite.

II.

A.

El certiorari es un recurso apelativo mediante el cual un tribunal de superior jerarquía, sujeto a su discreción, puede revisar una resolución interlocutoria o en algunos casos una sentencia de un tribunal inferior. D., Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da. Ed. Rev., EJC, 1996, pág. 201.

No obstante, la discreción para autorizar la expedición del recurso y adjudicarlo en sus méritos no es irrestricta. La discreción

se define como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. De modo que el ejercicio de discreción no implica la potestad de actuar arbitrariamente, en una u otra forma, haciendo abstracción del resto del derecho. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Los elementos para considerar si un tribunal inferior se excedió en su discreción, entre otros, son los siguientes: 1) el juez no toma en cuenta e ignora, sin fundamentos, un hecho material importante que no podía ser pasado por alto, 2) el juez sin justificación y fundamento alguno concedió gran peso y valor a un hecho irrelevante e inmaterial y basó su decisión exclusivamente en este, o 3) a pesar de tomar en cuenta todos los hechos materiales e importantes y descartar los irrelevantes, el juez sopesa y calibra livianamente. *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015).

Para guiarnos al ejercer nuestra discreción, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un recurso de certiorari. Estos criterios son los siguientes:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

La norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 581 (2009).

III.

Luego de revisar el derecho aplicable y la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, concluimos que no hay base para intervenir con la decisión del TPI de denegar la solicitud del peticionario. En ausencia de una demostración clara de que el TPI actuó arbitraria, caprichosamente, abusó de su discreción o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma de derecho, no debemos intervenir con el dictamen recurrido.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se deniega la expedición del auto solicitado.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones